cualquier cofradía aprobada, dando cuenta documentada al Gobierno."

"1854.—Abril 3.—Real orden disponiendo que los testimonios sobre los expedientes de aprobación de estatutos de las cofradías continúen expidiéndose por las autoridades eclesiásticas."

"1855.—Julio 2.—Real orden aprobando los estatutos de la archicofradía del Santísimo Sacramento, de Matanzas, y previniendo al Gobernador Vice-Patrono que en lo sucesivo no permita la reunión de cofradías sin autorización de S. M."

Por Real orden para Puerto Rico, 30 de Enero de 1859, se concedió permiso para el establecimiento de las conferencias de San Vicente de Paúl, imponiéndoles la obligación de dar cuenta al gobernador superior civil de las conferencias y consejos que se formaren, y personal de que constaren, y la de darle aviso previo cuando hubieren de celebrarse juntas generales y extenderse á otros pueblos la institución. Al mismo tiempo se previene que si llega á formarse alguna conferencia de gente de color libre, no nombre director la junta, sino el diocesano, y en persona que merezca la confianza y aprobación del Gobierno superior civil.

Véase el apéndice 19 tomo II, *Disciplina Eclesiástica*, de Salazar y La Fuente.

CAPÍTULO XXVIII

Casas de Misericordia.

La Iglesia miró siempre con predilección á los pobres y desvalidos, y destinó para su alimento y socorro parte de las oblaciones de los fieles, y hasta los bienes de su patrimonio.

En España las leyes de Partida dicen que "hospedadores deben ser los perlados de los pobres. Ca assi lo estableció santa Eglesia, que fuesen las sus casas como hospitales para rescebirlos en ellas, é darles á comer. É los apóstoles mismos comenzaron á facer esto..... É por ende los santos padres tuvieron por bien que todo quanto sobrasse á los perlados de las rentas de la Eglesia, de más de quanto les abondasse á ello, é á sus compañas, que lo diessen á los pobres. Ca non podrian ellos bien amonestar á los otros que ficiessen limosnas, si, quando viniessen á sus casas, los que oviesen mengua, cerrassen sus puertas, é non los quisiessen rescebir." (Ley 40, tít. v, Part.ª 1.ª)

ser juzgado por la autoridad á quien está sometido, y el ministro sagrado, como tal, no está sometido sino á la autoridad eclesiástica, á ésta hay que recurrir contra los abusos de sus ministros. "Conviene que la espada esté bajo la espada — dice el Papa Bonifacio VIII en la Bula antes citada, — y la autoridad temporal sometida á la espiritual. Pues diciendo el Apóstol que no hay potestad que no venga de Dios, como las cosas de Dios están ordenadas, no lo estarían si la espada temporal no estuviese bajo la espiritual, y como inferior no fuese enderezada por la superior."

En vista de lo expuesto, nuestros lectores sabrán á qué atenerse con respecto á la doctrina consignada en la *Real provisión ordinaria de las fuerzas*, dada en 21 de Enero de 1763, y en la Real orden de 19 de Abril de 1853, declarando bien formado el recurso de fuerza verificado por la Audiencia de Puerto Príncipe con motivo de una excomunión lanzada por el Arzobispo de Santiago de Cuba contra un clérigo por delito de incontinencia. Ambas á dos están calcadas en los mismos moldes que la Real Cédula de 14 de Julio de 1765, de la cual se habló largamente en el capítulo x de esta obra. (Véase la *Legislación ultramarina*, por San Pedro, tomo VI, págs. 190-200.)

Con mayor cordura la Real Cédula de 5 de Abril de 1759, dada para Quito, determinó que cuando los prelados proceden judicialmente, nada tienen que ver los Vice-Patronos.

IV

La decretal *Quando*, c. 3, *De judiciis*, consigna expresamente que las causas sobre Patronato y las dudas que ocurran en esa materia pertenecen al juez eclesiástico. La proposición XLII del *Syllabus* prohibe afirmar que, en caso de conflicto entre ambas potestades, ha de prevalecer el derecho civil. Y la proposición LIV condena la afirmación de que los reyes y príncipes, no sólo están exentos de la jurisdicción eclesiástica, sino que al dirimirse cuestiones de jurisdicción son superiores á la Iglesia.

De ahí que resulte poco exacta la ley 45, tít. VI, libro 1.°, Recop. de Indias, encargando que, en materia de Patronato, en lo que dudaren los prelados avisen al Consejo sin hacer novedad; y que no pueda admitirse la doctrina consignada en la Real Cédula de 24 de Junio de 1762, donde se declara que corresponde á los Vice-Patronos la decisión de cualquier duda que ocurra en materia de Real Patronato, consultando antes al Real acuerdo. (Véase la *Legislación ultramarina*, de San Pedro, VII, páginas 467, 468, 487 y 655.) Posteriormente, el Real decreto de 4 de Julio de 1861 separó á las audiencias de toda intervención en los asuntos que no se refieran á la administración de justicia, derogando en parte la disposición anterior. (Véas San Pedro, VII, pág. 38).

Véanse las leyes de Indias, lib. 1.°, tít. II, ley 14; título VI, ley 39; tít. VII, leyes 18, 27, 32, 43, 44, 47 y 54; tít. IX, ley 10; tít. X, leyes 4.ª, 11 y 12; tít. XII, ley 8.ª; tít. XIV, leyes 68 y 72; lib. II, tít. XV, ley 150.

Véase la *Legislación ultramarina,* por San Pedro, tomo VII, páginas 561, 568, 609, 617, 618, 619, 623, 624, 627, 713, 715, 746 y 837; y tomo XII, páginas 383 y 413.

Y véanse los apéndices de la *Discipl. eclesiást.* de Salazar y La Fuente, tomo I, números 13, 14, 27, 29 y 35.

APÉNDICE

Accediendo con gusto á los deseos del Censor nombrado para esta obra por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá, transcribimos el siguiente Extracto del Acta Sanctae Sedis, correspondiente al mes de Mayo de 1892, formado por *La Luz Canónica,* revista de Ciencias eclesiásticas, redactada por los Muy Ilustres Sres. Capitulares de la Santa Iglesia Catedral de Madrid y dirigida por el Dr. D. Nicolás Varela Díaz, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia, tomo I, págs. 598 hasta la 613.

Tribunal de apelación en las causas eclesiásticas castrenses de Ultramar.

RESUMEN DEL HECHO

Se suscitó en Ultramar una cuestión gravísima y difícil, un conflicto de jurisdicción entre la Rota matritense y los Obispos de Cuba. El Obispo de la Habana y el Arzobispo de Santiago de Cuba, creyendo lastimados sus derechos por sentencia de aquel Supremo

Los títulos XXXVIII y XXXIX del lib. 7.º de la Novísima Recopilación traen disposiciones minuciosas sobre esta materia en las treinta y nueve leyes que contienen.

El Santo Concilio de Trento, en la ses. 7.ª, capítulo XV *De ref.*, manda á los ordinarios que cuiden de que todos los hospitales sean administrados y gobernados con fidelidad y esmero. Y en la ses. 25, cap. VIII *De ref.*, amonesta á los poseedores de beneficios eclesiásticos que procuren ejercer la hospitalidad, según lo permitan sus rentas. Los administradores deben dar cuenta todos los años, y lo mismo los de los Montes de Piedad y otras fundaciones piadosas, á menos que en la fundación se disponga otra cosa. (Cap. IX de la ses. 22.) Y en el cap. VIII de la ses. 22 manda que los obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, tengan derecho de visitar los hospitales y colegios de cualquiera clase, y las cofradías de legos, pero no los establecimientos del Real Patronato; y que hagan que se dé el destino correspondiente á las limosnas de los Montes de Piedad ó caridad y de todos los lugares piadosos de cualquier nombre, aun cuando correspondan á personas seglares y aunque tengan privilegio de exención.

Las leyes de Indias, lib. 1.º, tít. II, ley 22; tít. IV; ley 44 del tít. VI; leyes 24 y 25 del tít. XIV, y ley 12 del tít. XXIII, prescriben lo correspondiente á esta materia.

CAPÍTULO XXIX

Juicios.

I

La raíz de las usurpaciones del Estado contra la Iglesia está en el error de que el Estado es el único poder social á quien debe someterse la humanidad. Todos los hombres, todas las familias y todos los pueblos deben entrar y permanecer en la sociedad de la Iglesia católica y someterse á la autoridad del Romano Pontífice, bajo pena de eterna condenación: "Subesse Romano Pontifici omni humanæ creaturæ declaramus, dicimus et definimus omnino esse de necessitate salutis." Bula *Unam Sanctam*, de Bonifacio VIII.

Los racionalistas quisieran cerrar á la Iglesia en el fuero interno ó invisible de la conciencia, ó de concederla acción exterior, que sea dependiente del Estado como cualquiera asociación civil. Los católicos deben tener presente que la fe nos enseña la visibilidad de la Iglesia como cuerpo social, su distinción é independencia del

Estado y la divinidad de sus poderes para gobernar, juzgar y castigar.

La Iglesia es un imperio: el imperio del espíritu, que sustituyó en la tierra á los imperios de la fuerza, para educar y salvar al género humano. Sobre la sucesión de los imperios que, según el profeta Daniel, habían de dominar la tierra, primero fué el de los asirios, luego el de los persas, después el de los griegos, y, finalmente, el de los romanos, que, con su cetro de hierro, logró abatir y someter á sí casi todos los pueblos. Pero esos imperios materiales habían de caer uno en pos de otro, y debía levantarse un reino de origen divino que había de durar eternamente. "In diebus regnorum illorum suscitabit Deus, cœli regnum, quod in æternum non dissipabitur..... Comminuet autem et consumet universa regna hæc, et ipsum stabit in æternum." (Danielis, cap. II, v. 44.)

"Resuelta en los divinos consejos la restauración del género humano por Jesucristo, queriendo Dios predisponerle y acostumbrarle á las leyes del orden y á los lazos de la sociedad religiosa universal, le entregó, como caballo al domador, al gobierno de la fuerza bruta, para que, amaestrado y domesticado, pudiera más fácilmente someterse á la fuerza moral y al imperio de la verdad y de la justicia. Este imperio es la Iglesia, anunciada por eso como reino: *Evangelium regni*. Ella, según la ordenación divina, ha sucedido á los antiguos imperios universales del mundo, y principalmente al romano, que fué el más dilatado y poderoso de todos. Y aun pudiera

decirse que en ella el mismo imperio romano se transformó de material en espiritual. Roma dominaba al mundo con las armas por medio de sus emperadores: ahora le domina con la Religión mediante sus Pontífices.

„Á este imperio pertenecen pueblos y naciones por él sojuzgados, no con el hierro, sino con la Cruz. Las cosas todas que pertenecen al orden natural y á la civilización de estos pueblos y naciones, no quedan amenguadas ni destruídas por semejante sujeción, sino que más bien quedan ennoblecidas, merced á las relaciones que revisten con el orden de la gracia y del fin sobrenatural del hombre. Los poderes públicos permanecen los mismos, como necesarios al bienestar temporal de la sociedad y para la defensa de los buenos y el castigo de los malvados. Pero quedan por su naturaleza subordinados á aquel que, como hemos dicho, es verdadero imperio universal; como los antiguos reinos sojuzgados por Roma eran súbditos de Roma y tributarios de Roma. La única diferencia consiste en que aquella antigua sujeción era forzada, obtenida por medio de victorias materiales y ordenada á un fin terreno que se resumía principalmente en el imperante, al paso que esta sujeción de ahora es espontánea, obtenida por medio de triunfos morales y encaminada al bien espiritual y eterno de los mismos súbditos.

„Esta es la idea de la Iglesia, que se saca de las Sagradas Escrituras, de las tradiciones eclesiásticas, de las enseñanzas de los Sumos Pontífices."

(Liberatore, *La Iglesia y el Estado,* lib. III, capítulo VII, párrafo 4.º)

De lo cual se infiere que si el Estado, por ser sociedad perfecta, tiene poder judicial propio, la Iglesia, sociedad más perfecta que el Estado, fundada por Jesucristo en forma de reino, que trae su origen del cielo, con mayor razón ha de tener poder judicial propio, puesto que no puede existir una sociedad perfecta sin poder legislativo, judicial y punitivo.

II

Tratándose de causas puramente eclesiásticas, la inmunidad eclesiástica y personal de los clérigos es de derecho divino, pues la autoridad civil nada tiene que ver en las cosas espirituales. (Proposición XXX del *Syllabus.)*

En las causas mixtas y en las puramente temporales, como los clérigos deben obedecer las leyes civiles mientras no impidan el cumplimiento de los deberes eclesiásticos, se ha de estar á lo que determinen de común acuerdo el Romano Pontífice y el príncipe seglar. (Proposición XXXI del *Syllabus.)*

"La inmunidad eclesiástica y personal de los clérigos va aneja á su estado, y en este concepto es de derecho divino primario, si se trata de cosas espirituales y meramente eclesiásticas; de derecho divino terciario y de equidad natural, en las

cosas temporales y mixtas." *(Discipl. Eclesiást.,* de Salazar y La Fuente, lección 36, núm. 2.)

"La autoridad temporal no tiene derecho para intervenir en las cosas espirituales, pero sí en las *mixtas,* en la parte que son temporales, si tienen más de materiales que de espirituales. Así, por ejemplo, los testamentos pertenecen originariamente al poder temporal; pero los legados piadosos que contengan, y su ejecución, son cosas mixtas, en las que entienden la potestad eclesiástica y la secular en su respectivo orden. Lo mismo debe decirse de las causas decimales y de las de derecho de patronato, que, por su naturaleza, son eclesiásticas; pero si se trata de la mera posesión de los bienes sobre que recaen el patronato real, ó la tributación decimal, y se cuestiona sobre quién se halla en ella, entiende la autoridad temporal. Son igualmente mixtas las cosas relativas á la construcción de iglesias y cementerios, seminarios y hospitales, y, en este concepto, el Estado tiene en todo ello una intervención más ó menos directa, en lo que se refiere al orden público, higiene, seguridad del edificio y ornato exterior, pero no en su régimen interior, ni en lo que concierne á la educación religiosa y moral, y por lo que hace á la parte espiritual, según luego se dirá." (Ibidem, lección 46, núm. 7.) El rey Alfonso *el Sabio,* en la ley 50, tít. VI, Part. 1.ª, dijo lo siguiente: "Franquezas muchas han los Clérigos más que otros omes, tambien en las personas, como en sus cosas, y esto les dieron los Emperadores, y los Reyes, y los otros Señores de las tie-

rras, por honrra y por reverencia de Santa Iglesia: y *es gran derecho que las hayan,* ca tambien los Gentiles como los Judios, como las otras gentes, de cualquier creencia que fuesen, honrrauan á sus Clérigos, y les facian muchas mejorias;..... y pues que los Gentiles, que no tenian creencia derecha, ni conoscian á Dios complidamente, los honrrauan tanto, mucho mas lo deuen fazer los Cristianos que han verdadera creencia, y cierta salvacion: y por ende franquearon á sus Clérigos, y los honrraron mucho; lo uno por la honrra de la Fé, y lo al, porque más sin embargo pudiesen servir á Dios y facer su oficio, y que no se trabajassen, si non de aquello."

III

De lo anteriormente expuesto se infiere cuán absurdos son los llamados *recursos de fuerza.*

Un juez eclesiástico puede abusar de su autoridad en el fondo, ó en la forma: es decir, ó sentenciando una cosa injusta, ó violando el orden prescrito por las leyes de la Iglesia para los juicios. Si se apela en el primer caso, la apelación se llama *simple;* si se apela en el segundo caso, la apelación se denomina *ab abusu.*

Todos los canonistas están conformes en que es ilícito apelar con apelación simple del tribunal eclesiástico al tribunal civil.

Pero algunos opinaron que era lícita la apelación *ab abusu;* es decir, que del tribunal eclesiástico, que se suponía haber infringido el orden prescrito para los juicios, creían lícita la apelación al tribunal civil, á fin de que éste rectificara el orden torcido, y, por consiguiente, la sentencia que resultaba injusta.

Las apelaciones *ab abusu* datan, principalmente, del tiempo en que Calvino y otros corifeos del protestantismo dieron en acusar á la Iglesia de abusos en doctrina y disciplina.

Hoy no se puede sostener la licitud de las apelaciones *ab abusu* por las razones siguientes:

La potestad civil en país cristiano tiene obligación de respetar y obedecer las leyes de la Iglesia, y procurar, en cuanto esté de su parte, que todos las respeten, las obedezcan y las cumplan. Ahora bien: aun cuando los jueces eclesiásticos falten á las leyes prescritas para regular los procedimientos y los juicios, las mismas leyes mandan que, si se apela, se verifique la apelación ante la autoridad eclesiástica superior, sin que pueda citarse ley alguna que disponga lo contrario.

Es indudable que con las apelaciones *ab abusu* dase ocasión al magistrado civil para invadir la jurisdicción eclesiástica: recibir un juez seglar en su tribunal lo actuado por un juez eclesiástico, y mandar á éste que restablezca el juicio y enmiende la sentencia, ¿qué otra cosa es sino ejercer jurisdicción y potestad sobre personas y cosas eclesiásticas?

El Sumo Pontífice León XII, escribiendo al rey

de Francia el 14 de Junio de 1824 á propósito de este asunto, le decía lo siguiente: "On médite d'ouvrir des nouvelles plais dans le sein de l'Eglise, en remettant en vigueur les appels comme d'abus, inconnus á la vénérable antiquité, sourse de désordre éternel et de vexation continuelle contre le Clergé, usurpation des droits les plus sacrés de l'Eglise."

En la Constitución de Pío IX *Apostolicæ Sedis* se castiga con excomunión mayor, reservada al Papa, *speciali modo,* á los que impiden "directe vel indirecte exercitium jurisdictionis ecclesiasticæ sive interni sive externi fori, et ad hoc recurrentes ad forum sæculare ejusque mandata procurantes, etc." A cualquiera se le ocurre que no es posible verificar la apelación *ab abusu,* que vamos refutando, sin impedir directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, y sin recurrir al fuero seglar impetrando alguna provisión ó mandamiento.

Entre los errores condenados en el *Syllabus* hállase el siguiente en el núm. XLI: "Civili potestati, vel ab infideli imperante exercitæ, competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nedum jus quod vocant exequatur, sed etiam jus appellationis, quam nuncupant, ab abusu." A tal proposición puede añadirse esta otra condenada en el mismo *Syllabus*, núm. LIV: "Reges et principes, non solum ab Ecclesiæ jurisdictione eximuntur, verum etiam in quæstionibus jurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesiæ."

Finalmente, si el Estado tuviera derecho de revisar las sentencias de los jueces eclesiásticos, á instancia de parte ó por iniciativa del ministerio público, el Estado sería el supremo juez en esas causas, y los tribunales eclesiásticos tribunales subalternos, como si dijéramos, de primera ó segunda instancia, cuyas decisiones tienen valor legal mientras no se interponga apelación á un tribunal superior. ¿No se llama en el Estado Tribunal Supremo de Justicia al que puede anular sentencias por no haberse guardado las formas prevenidas por la ley, ó sea por abuso en el procedimiento? Tribunal Supremo sería en el caso presente el Estado, que entra á conocer de los méritos de la causa y de los derechos del magistrado eclesiástico. La Iglesia, por consiguiente, dejaría de ser sociedad perfecta, independiente y divina.

¿Qué se ha de hacer para reparar los abusos del poder eclesiástico? Bonifacio VIII lo dice bien claro en su Bula *Unam Sanctam:* "Si se extravía la potestad terrena, debe ser juzgada por la espiritual; si se extravía la potestad espiritual, la de grado inferior debe ser juzgada por la superior; la suprema no puede ser juzgada sino por Dios, nunca por el hombre." Y es claro; de la subordinación necesaria del cuerpo al alma, de la vida presente á la vida futura y del orden natural al orden sobrenatural, nace que el abuso de la potestad secular contra la Iglesia pueda ser juzgado por la autoridad eclesiástica; mas como todo ministro que abusa de su poder sólo puede